



154 *2015-09-28

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

**REF.: MODIFICA EL TÍTULO III DEL LIBRO III,
SOBRE BENEFICIOS PREVISIONALES, DEL
COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA
DE PENSIONES.**

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular, el artículo 47 N° 6 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General, al Título III del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Modifícase la Letra B. TRAMITACIÓN DEL BONO DE RECONOCIMIENTO, según se indica:

1. Elimínase la última oración del número 1 del Capítulo III. RECLAMO DEL BONO DE RECONOCIMIENTO Y/O DEL MONTO DEL BONO LIQUIDADADO.

2. Agrégase en el número 3 del Capítulo III. RECLAMO DEL BONO DE RECONOCIMIENTO Y/O DEL MONTO DEL BONO LIQUIDADADO, el siguiente párrafo nuevo:

“En el momento que el afiliado presente un reclamo, la AFP deberá informarle respecto de los efectos que el recálculo del Bono de Reconocimiento podría tener en el monto de su pensión. Se deberá dejar constancia en dicho acto, que el afiliado tomó conocimiento de aquéllo.”

3. Agrégase como segundo párrafo del número 3 del Capítulo VI. LIQUIDACIÓN DEL BONO DE RECONOCIMIENTO, lo siguiente:

“Si producto del retraso por parte de las AFP en el envío de las solicitudes de liquidación de Bonos de Reconocimiento al emisor, se genera una pérdida de rentabilidad en las Cuentas de Capitalización Individual que, de acuerdo al artículo 39 del D.L. N° 3.500, de 1980, debe ser compensada por las Administradoras, dichas

entidades deberán atenerse al siguiente procedimiento para determinar el monto de las posibles compensaciones:

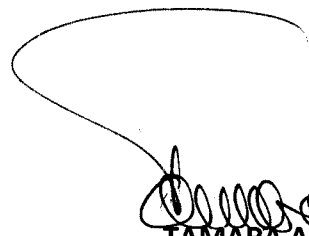

- i. Establecer la fecha en que se debió pagar el Bono por el emisor, si la AFP no hubiese incurrido en atraso, la cual corresponderá a la fecha de liquidación efectiva menos los días de atraso. En el caso de la causal de liquidación por vejez, los días de atraso se contarán desde la fecha en que se cumpla la edad legal.
- ii. Determinar el valor del Bono que habría correspondido liquidar si la liquidación se hubiese efectuado en la fecha en que se debió pagar el Bono por el emisor.
- iii. Para el cálculo de la pérdida de rentabilidad originada por el atraso incurrido por la Administradora, se aplicará el procedimiento establecido en el Capítulo IV, del Título VIII, del Libro I. Para efecto de determinar el saldo en cuotas que debiera haber tenido la cuenta individual si el Bono de Reconocimiento se hubiese pagado oportunamente, se deberán considerar todos los cambios o distribuciones de fondos que hubiese realizado el afiliado entre la fecha en que se debió pagar el Bono y la fecha del análisis.”

4. Agrégase en la letra b) del número 7 del Capítulo VI. LIQUIDACIÓN DEL BONO DE RECONOCIMIENTO, como segunda oración, la siguiente:

“La acreditación en las cuentas individuales de los citados fondos deberá realizarse el mismo día en que son recibidos por la AFP, considerando el valor cuota correspondiente al día hábil anteprecedente a la recepción de los respectivos fondos.”

II. VIGENCIA

La presente Norma de Carácter General comenzará a regir a contar de esta fecha.



TAMARA AGNIC MARTÍNEZ
Superintendente de Pensiones